

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2207/1979, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos.

El Colegio Nacional de Opticos, creado por Decreto 356/1964, de 12 de febrero, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, ha remitido al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el proyecto de sus Estatutos, que sustituyen a los de 17 de agosto de 1964, correspondiendo su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 13 de julio de 1979.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los anteriores Estatutos, aprobados por Acuerdo de 17 de agosto de 1964, y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, puedan oponerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social
JUAN ROVIRA TARAZONA

ESTATUTOS DEL COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS

Artículo 1. El Colegio Nacional de Opticos, creado por Decreto 356/1964, de 12 de febrero, es una Corporación de Derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades, que goza a todos los efectos del rango y preeminencia atribuidos a esta clase de Entidades. Su duración será limitada.

Se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y darles el destino que mejor convenga a los intereses profesionales; comparecer ante los Tribunales y Autoridades administrativas a fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedentes en defensa de la profesión, de su patrimonio o que dimanen en general de los derechos que le están otorgados por estos Estatutos, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por las demás disposiciones concordantes.

Artículo 2. El Colegio Nacional de Opticos asume la representación en forma exclusiva y plena, en el orden profesional, de todas las personas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 356/1964, de 12 de febrero, en el ámbito nacional, siendo por tanto, la única Entidad profesional con autoridad reconocida para elevar a los poderes públicos los problemas y aspiraciones de la profesión.

En consecuencia, todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los colegiados o las Delegaciones Regionales a que se refiere el artículo 40 de estos Estatutos hayan de formular a los Organismos del poder público serán cursadas por conducto del Colegio que les dará el cauce adecuado, informándolas previamente, sin perjuicio de la facultad de ejercitar los colegiados individualmente los derechos que les asisten.

Artículo 3. Para ejercer legalmente la profesión de Optico a que se refiere el Decreto 1387/1961, de 20 de julio, será requisito indispensable ostentar la titulación requerida por las disposiciones vigentes y hallarse colegiado el Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 4. Voluntariamente podrán colegiarse como no ejercientes las personas relacionadas en el artículo anterior cuando por una u otra causa no ejerzan la profesión de Optico.

Artículo 5. La decisión respecto a la admisión como colegiado en el Colegio Nacional de Opticos compete a su Junta de Gobierno, la que una vez recibida la oportuna solicitud de colegiación, acompañada de las pruebas documentales necesarias que acrediten su derecho a ejercicio de la profesión de Optico, acordará la colegiación.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de entrada que tenga señalada en aquel momento la Junta General de Colegiados para los colegiados ejercientes o no ejercientes, según los casos.

Contra las resoluciones denegatorias de colegiación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 6. El ámbito del Colegio Nacional de Opticos estará integrado y abarcará la totalidad del territorio nacional.

Artículo 7. El Colegio Nacional de Opticos estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor, ejercientes y no ejercientes.

Estará regido por la Junta General de Colegiados, por la Junta de Gobierno y por el Decano.

Artículo 8. La sede oficial del Colegio Nacional de Opticos radicará en Madrid, donde tendrá su domicilio, sin perjuicio del que se acuerde para las Delegaciones Regionales, según las previsiones contenidas en estos Estatutos.

Artículo 9. Conforme a la tradición de los Opticos españoles, el Colegio Nacional de Opticos, celebrará su fiesta el día 13 de diciembre, con la celebración de los actos que se acuerden.

Artículo 10. Son funciones del Colegio Nacional de Opticos las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con

ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

- b) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines.
- c) Participar en materia de la competencia de la profesión en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.
- d) Ostentar la representación colegial en los organismos en que las Leyes se la atribuyan.
- e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Optica y mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- f) Ostentar, en el ámbito nacional, la representación y defensa de la profesión de Optico ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- h) Ordenar en el ámbito nacional la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- m) Resolver por laudo, a instancias de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- n) Regular los honorarios mínimos profesionales.
- ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- o) Organizar, en su caso, cursos para el perfeccionamiento profesional de los colegiados.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organismos colegiales en materia de su competencia.
- q) Informar preceptivamente los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales de los Opticos, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.
- r) Asumir la representación de los profesionales Opticos españoles ante las Entidades similares de otras naciones o internacionales.
- s) Organizar, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.
- t) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesaria.

- u) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto participará en los Patronatos oficiales que para la profesión cree el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- v) Fomentar la capacitación profesional del personal auxiliar.
- x) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 11. Los recursos económicos del Colegio Nacional de Opticos serán ordinarios y extraordinarios.

Serán recursos económicos ordinarios:

- 1.º Cuota de entrada de los colegiados.
- 2.º Las cuotas periódicas iguales o las proporcionales que se establezcan en la medida en que las Leyes lo autoricen en razón a los ingresos profesionales o, en su caso, de los establecimientos de Optica.
- 3.º Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, cooperativas, etc., así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos, etc., solicitados del Colegio y realizados por el mismo.
- 4.º Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Serán recursos económicos extraordinarios:

- 1.º Las cuotas extraordinarias de los colegiados que se acuerden, expresamente autorizadas por la Ley, y las subvenciones, donativos, etc., que se les concedan por el estado o Corporaciones oficiales.
- 2.º Las subvenciones, donativos, etc., que se concedan por cualquier otra persona física o jurídica.
- 3.º Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia, donativo o cualquier otro título lucrativo, entren a formar parte del capital del Colegio.
- 4.º Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos económicos extraordinarios, a excepción de los señalados en el apartado primero, precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta de Gobierno y ser refrendados por la Junta General de Colegiados.

Artículo 12. La Junta General de Colegiados fijará las cuotas de entrada y periódicas de los colegiados ejercientes y no ejercientes, que deberán hacerse efectivas en la forma y tiempo que disponga la propia Junta General.

Asimismo, la Junta General de Colegiados distribuirá, por vía presupuestaria anual, entre los distintos Organos que componen el Colegio, los recursos económicos obtenidos.

Artículo 13. La Junta General de Colegiados comprende a todos los colegiados ejercientes y no ejercientes y asume la máxima autoridad dentro del Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 14. Aquellos colegiados a los que no sea posible su asistencia personal a la Junta General de que se trate, podrán delegar su representación en los colegiados que consideren más idóneos, hasta un máximo de tres, a cuyo efecto suscribirán la oportuna credencial según el modelo que facilite la Secretaría del Colegio Nacional de Opticos y en la que necesariamente ha de figurar el nombre de quien delega, su número de colegiado y los nombres de los compañeros a quienes otorga su representación, entendiéndose que el primero tendrá preferencia en ostentarla sobre el segundo y éste sobre el tercero.

Esta credencial deberá entregarse, a los efectos de autenticación, en la Secretaría de la Junta, debiendo ser reconocida la firma por el Secretario o por el funcionario en quien delegue.

Los colegiados ejercientes delegarán su representación en los de su misma condición, y los no ejercientes, en los que se hallen en esta situación.

La representación en la Junta General de Colegiados no es válida cuando las reuniones tengan por objeto actos electorales.

Artículo 15. Las reuniones de la Junta General de Colegiados podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones ordinarias serán convocadas anualmente por la Junta de Gobierno dentro del primer cuatrimestre del año natural.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite por escrito un número de colegiados mínimo que represente un 10 por 100 del total de los mismos, o dos Delegaciones Regionales, exclusivamente para el fin concreto que se señale.

Artículo 16. Será misión de la Junta General de Colegiados ordinaria la discusión y aprobación en su caso:

1.º Del acta de la sesión anterior.

2.º De la memoria presentada por la Junta de Gobierno resumiendo la actuación de la misma de la Junta General Ordinaria anterior.

3.º De la cuenta general de ingresos y gastos del ejercicio económico anterior, intervenida por los dos Censores de cuentas designados.

4.º Del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente y designación de los Censores de cuentas.

5.º Del presupuesto de ingresos y gastos.

6.º De las cuantías de las cuotas de entrada y cotizaciones periódicas de los colegiados cuando hayan de ser modificadas, así como las extraordinarias que se acuerden.

7.º De los asuntos y proposiciones que figuren en el orden del día, correspondiente a la reunión que se trate.

Artículo 17. Las convocatorias para las reuniones de la Junta General de Colegiados se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Decano, con treinta días de antelación, por lo menos, cuando la reunión sea ordinaria, y quince días si se trata de reunión extraordinaria, e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Estas convocatorias se cursarán a cada uno de los colegiados directamente por la Junta de Gobierno o por medio de las Delegaciones Regionales respectivas.

No podrá ser tomado acuerdo alguno sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

Las Delegaciones Regionales cursarán a la Presidencia, con la debida antelación, los asuntos que por su iniciativa puedan discutirse en la Junta General de Colegiados.

Artículo 18. Para constituirse y deliberar la Junta General de Colegiados en primera convocatoria, se necesitará que los asistentes a la misma representen la mitad más uno de los votos totales.

Si en primera convocatoria no hubiera número suficiente de concurrentes, podrá celebrarse la Junta General transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de asistentes, presentes o representados con derecho a voto.

Artículo 19. Los acuerdos de la Junta General de Colegiados serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma o que se hallen debidamente representados, salvo lo dispuesto para la disolución del Colegio.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan, por lo menos, veinte de los colegiados presentes o representados, o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje a juicio del Decano.

Los acuerdos tomados por la Junta General de Colegiados obligan a todos ellos, aun a los ausentes, disidentes o abstentidos.

Artículo 20. Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Junta General de Colegiados y se extenderán en un libro especial, firmadas por el Decano, el Secretario y por dos Interventores designados por la Junta General.

Artículo 21. El Colegio Nacional de Opticos estará regido en segundo grado por la Junta de

Gobierno compuesta por: el Decano, el Vicedecano, el Tesorero, el Contador, el Secretario y un número de Vocales no superior a nueve. Además tendrán el carácter de Vocales de la Junta de Gobierno los Presidentes Regionales.

Todos los miembros que componen la Junta de Gobierno habrán de ser elegidos necesariamente de entre los colegiados ejercientes, a excepción de dos Vocales, que serán elegidos de entre los colegiados no ejercientes.

Artículo 22. La Junta de Gobierno, aparte de asumir la plena dirección y administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades de la Junta General de Colegiados, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1.ª Defender los derechos profesionales ante los Organismos, Autoridades y Tribunales de todas clases y grados, tanto nacionales como extranjeros o internacionales, y promover cerca de aquéllos cuantas cuestiones juzgue beneficiosas para la profesión o el Colegio mismo, en especial las propuestas que emanen de él directamente.

2.ª Cuidar que se cumplan los Estatutos y Reglamentos que se dicten del Colegio y cuantos acuerdos tome la Junta General de Colegiados, adoptando las medidas legales que juzgue conveniente para su mejor ejecución dentro de los límites que le están señalados.

3.ª Impedir el ejercicio profesional a quienes no reúnan las condiciones legales establecidas al efecto; denunciar, en su caso, a los intrusos ante las Autoridades y Tribunales competentes y obligar a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones que les afecten como tales, prestando su cooperación en todo momento a las Autoridades.

4.ª Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, de conformidad con las previsiones de estos Estatutos.

5.ª Resolver cualquier asunto para el que esté expresamente autorizado por la Junta General de Colegiados y, sin estarlo, adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Colegio o de los colegiados, sin perjuicio de dar cuenta a la misma en la primera reunión que celebre.

6.ª Acordar la reunión de la Junta General de Colegiados, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones y convocar las elecciones de los distintos cargos que componen la Junta de Gobierno.

7.ª Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los miembros que desempeñen cargos en las Delegaciones Regionales y los que acrediten la calidad de miembros del Colegio, así como periódicamente publicar una lista comprensiva de todos los colegiados.

8.ª Aprobar las cuentas de ingresos y gastos que formule el Tesorero y conocer los presupuestos anuales y cuentas, igualmente anuales, que presente aquél para someterlos a la aprobación de la Junta General de Colegiados.

9.ª Determinar las Entidades bancarias en que hayan de abrirse las cuentas corrientes y constituir depósitos, autorizando al Decano para que, juntamente con el Tesorero y el Contador, efectúe y cancele dichos depósitos propiedad del Colegio y acordar la adquisición de los fondos públicos en los que haya de invertirse el capital social del Colegio.

10. Administrar, vindicar, recaudar y distribuir los bienes y fondos del Colegio de conformidad con las directrices marcadas por la Junta General de colegiados.

11. La Junta de Gobierno propondrá a la Junta General de Colegiados la aprobación de normas de régimen interior que juzgue beneficiosas para la mejor marcha del Colegio y la fijación de retribuciones de aquellos cargos directivos que con anterioridad así lo haya acordado el citado Organismo que debería tenerla.

12. Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.

13. Conceder distinciones, a propuesta de las Delegaciones Regionales o por acuerdo propio, a los colegiados que se hagan acreedores de ellas.

14. Decidir respecto a la admisión de miembros en el Colegio.

15. Designar, en caso de litigio, el Abogado y Procurador, que hayan de defender y representar los intereses del Colegio.

16. Fijar las condiciones mínimas para el ejercicio profesional en sus distintas facetas.

17. Proponer a la Junta General de Colegiados la concesión de distinciones a las personas que a su juicio sean acreedoras de ellas.

Además de las atribuciones que quedan reseñadas, la Junta de Gobierno tendrá asimismo, todas las que en los presentes Estatutos se confieren a los distintos Organos que componen la estructura del Colegio, con excepción de aquellas que estén específicamente reservadas a la Junta General de Colegiados.

Artículo 23. Los miembros de la Junta de Gobierno, a excepción de los Presidentes Regionales, que serán elegidos conforme a sus disposiciones peculiares, se elegirán por votación secreta en Junta General de Colegiados. Aquellos a quienes no les sea posible su asistencia personal a la misma, podrán emitir su voto por correo certificado, en cuya papeleta figurará únicamente el nombre de la persona o personas a favor de quien vota, papeleta que deberá ser introducida en un sobre, en el que se hará constar el nombre del votante, su número de colegiado y su firma. Este sobre, debidamente cerrado, habrá de ir necesariamente dentro de otro en el cual únicamente se escribirá la dirección del Colegio. Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos al realizar el escrutinio.

Son electores todos los colegiados con derecho al voto en la proporción que se establece en los artículos 45.5 y 46 de estos Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos.

Artículo 24. Los miembros de la Junta de Gobierno se renovarán por mitad cada dos años por medio de candidatura.

Dos meses antes, como mínimo de la fecha señalada para la elección será abierto un plazo de treinta días para la presentación de candidaturas, que deberán reunir el siguiente requisito: Cada candidatura deberá ser propuesta por un mínimo de 20 colegiados y presentada o aceptada por el propio candidato, en la que deberá especificarse el cargo para el que se propone a cada colegiado o al que se presenta.

Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, serán proclamadas todas las presentadas que reúnan los requisitos establecidos, procediéndose a la elección en Junta General de Colegiados ordinaria o extraordinaria.

Artículo 25. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros, salvo que los ausentes justifiquen la imposibilidad de hacerlo en escrito dirigido al Decano.

Será motivo de amonestación una ausencia injustificada.

Si las ausencias no justificadas fueran a dos reuniones consecutivas o a tres alternas durante el período de su mandato, llevará implícita la suspensión en el cargo.

En casos verdaderamente excepcionales, la propia Junta de Gobierno, por mayoría absoluta de todos sus miembros, podrá suspender provisionalmente, total o parcialmente, en sus funciones a cualquiera de sus miembros, dando cuenta de esta resolución a la Junta General de Colegiados siguiente para que resuelva.

Artículo 26. La Junta de Gobierno se reunirá periódicamente tres veces al año, en las fechas que señale el Decano, y extraordinariamente cuando, a su juicio, lo requiera algún asunto urgente o lo interesen la mayoría simple de los miembros que la componen.

Artículo 27. Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Decano, con quince días de anticipación, por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Artículo 28. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, siendo ne-

cesaria para su validez la asistencia de las dos terceras partes de sus componentes salvo en las ocasiones en que se requiera una mayoría específica. Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Decano.

Artículo 29. Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un libro especial, firmadas por el Decano y Secretario, el cual remitirá copia de los acuerdos tomados en cada reunión a los demás miembros de la Junta de Gobierno y Delegaciones Regionales.

Artículo 30. A los miembros de la Junta de Gobierno que residan fuera de Madrid, que asistan a las reuniones, les serán abonados, a cargo del Colegio, los gastos del viaje en primera clase, y a todos los componentes que asistan, sean residentes o no en Madrid, tantas dietas como días duren las reuniones; los asistentes no residentes en Madrid percibirán dos días más en concepto de dietas.

Artículo 31. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva, constituida por el Decano, el Tesorero, el Contador, el Secretario y otros tres miembros designados por la propia Junta y pertenecientes a ella. Se reunirán una vez al mes, excepto en agosto, y cuantas veces lo estime necesario el Decano. Tendrá las funciones que le delegue la Junta de Gobierno pudiendo adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Colegio o de los colegiados, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que celebre. Su organización y demás particularidades se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 32. El Colegio Nacional de Opticos estará regido en tercer lugar por el Decano a quien corresponderá la presidencia y representación oficial del Colegio en sus relaciones con Autoridades, Entidades sindicales, Corporaciones de cualquier género, Tribunales de Justicia de todos los grados, jurisdicción y competencia, incluso el Tribunal Supremo y particulares, sin perjuicio de que en estos casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

Goza de las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

1.ª Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Colegio, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales y de Justicia y particulares.

2.ª Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de cuanto se previene en los presentes Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se tomen o dicten por las Autoridades superiores, la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno.

3.ª Llevar la dirección del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, debiendo, en su caso, someter sus decisiones a la Junta de Gobierno.

4.ª Convocar las reuniones de la Comisión Ejecutiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Colegiados, señalando lugar, día, hora y orden del día para las reuniones.

5.ª Presidir las reuniones que celebren dichos Organos, encauzando las discusiones y evitando se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios que se fijen y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

6.ª Decidir en la Junta de Gobierno, con su voto de calidad, las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto en propiedad.

7.ª Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas reuniones se celebren.

8.ª Presidir las Comisiones que se designen para cualquier asunto si así lo estima conveniente.

9.ª Autorizar, en unión del Secretario, el documento que acredita que el miembro de que se trata está incorporado al Colegio.

10. Atender a las consultas que le dirijan las Delegaciones Regionales y sus miembros a través de las mismas.

11. Firmar todos los escritos que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones de toda índole y Tribunales.

12. Visar las certificaciones e informes que expida el Secretario.

13. Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Colegio.

14. Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes del Colegio, uniendo su firma, al efecto, a las del Tesorero o Contador, indistintamente.

15. Constituir y retirar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, en cualquier entidad bancaria, incluso en el Banco de España.

16. Adquirir y enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dando cuenta de ello a la Junta General de Colegiados.

17. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

18. Otorgar poder a favor de Procuradores de los Tribunales y Letrados en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier Tribunal de Justicia, de cualquier grado y jurisdicción, incluso del Tribunal Supremo, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación, y demás actuaciones que se ventilen ante éstos, en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

19. Además de todas las que quedan reseñadas, el Decano tendrá, asimismo, todas las que en los presentes Estatutos se confieren a los distintos Organos que componen la estructura del Colegio, con excepción de aquellas que estén específicamente reservadas a la Junta General de Colegiados y a la Junta de Gobierno.

Artículo 33. El Vicedecano sustituirá al Decano, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y además llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano.

Artículo 34. Corresponde al Secretario:

1.º Dirigir y firmar todas las citaciones para las reuniones, sesiones y actos de la Junta de Gobierno, Junta General de Colegiados y Comisión Ejecutiva, según lo ordene el Decano.

2.º Redactar y firmar las actas de las reuniones de los Organos citados en el anterior apartado, que llevarán el visado del Decano.

3.º Llevar los correspondientes libros de actas en los que consten cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los Organos citados en el apartado primero.

4.º Llevar, asimismo, los correspondientes libros de entrada y salida de documentos.

5.º Recibir todas las comunicaciones, de las que dará cuenta al Decano, dirigidas al Colegio mismo, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva.

6.º Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Decano, de la Comisión Ejecutiva y de la Junta de Gobierno.

7.º Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno para someterla a la consideración y aprobación de la Junta General de Colegiados.

8.º Custodiar el sello y la documentación del Colegio.

9.º Expedir con el visto bueno del Decano toda clase de certificaciones, así como el documento que acredite que el miembro de que se trata se halla incorporado al Colegio.

10. Llevar un fichero circunstanciado de todos los miembros del Colegio, anotando en libros o ficheros todo cuanto pueda interesar al mismo.

11. Atender a los visitantes con el mayor interés, tratando de resolver y aclarar las consultas profesionales que se le hagan.

12. Firmar cuantas comunicaciones deba dirigir el Colegio a sus Colegiados o a particulares.

13. Registrar los proyectos de propaganda o publicidad de los colegiados. La denegación del registro sólo podrá tener lugar cuando dichos proyectos lesionen la reputación profesional de otros compañeros o atenten contra el decoro y la dignidad de la profesión de Optico.

14. Dirigir a los empleados, ordenándoles cuanto sea necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo a la Junta de Gobierno las iniciativas que crea conducentes a la mejor organización y, en general, todas las inherentes al cargo que sean de competencia.

Artículo 35. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Colegio, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.

2.º Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de Caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de sus miembros de la Junta de Gobierno o los Censores de cuentas designados así lo soliciten.

3.º Formalizar las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de Caja.

4.º Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, uniendo su firma a la del Decano.

5.º Formalizar sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno, la cuenta anual de ingresos y gastos y formular, conjuntamente con el Contador, el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta General de Colegiados.

6.º Informar a la Junta de Gobierno de la marcha económica del Colegio cuando se le requiera a tal fin.

Artículo 36. Corresponde al Contador:

1.º Inspeccionar la contabilidad del Colegio.

2.º Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes del Colegio y las órdenes de pago dadas por el Decano, quedando facultado, en todo momento, para tomar cuantas medidas estime necesarias para salvaguardar con eficacia los fondos del Colegio.

3.º Confeccionar, conjuntamente con el Tesorero, el presupuesto de ingresos y gastos anual que ha de someterse a la Junta General de Colegiados.

4.º Llevar el inventario detallado de los bienes del Colegio y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de aquél.

5.º Figurar como cotitular en las cuentas corrientes y depósitos bancarios.

Artículo 37. El Vicedecano, el Secretario, el Tesorero o el Contador en caso de ausencia, enfermedad o vacante producida entre dos períodos electorales, será sustituido accidentalmente por el Vocal de la Junta de Gobierno que la misma designe hasta que sea cubierto el puesto de que se trate.

Artículo 38. Los Vocales se ordenarán en atención a su antigüedad de nombramiento. Su misión será:

1.º Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones con voz y voto y desempeñando los cometidos que les sean designados.

2.º Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.

Artículo 39. Todos los cargos que componen la Junta de Gobierno serán gratuitos, si bien la Junta General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá asignar la entrega de una cantidad periódica en concepto de gastos de representación y compensación a alguno de los miembros de ésta, cantidad que será fijada en los presupuestos ordinarios de gastos.

Artículo 40. Como Organos territoriales del Colegio Nacional de Opticos existirán Delegaciones Regionales para facilitar las relaciones de los colegiados y los servicios centrales rectores del Colegio. Actuarán dentro de su jurisdicción en representación del Colegio y prestarán su máxima colaboración a la Junta de Gobierno del mismo, siguiendo las directrices que ésta marque.

Las Delegaciones Regionales se encargarán y vigilarán en su circunscripción del cumplimiento de los deberes de los colegiados y ayudarán, en cuanto sea posible, a los Organos superiores de Administración del Colegio.

Al frente de cada Delegación Regional habrá un Presidente, que ostentará plenamente y en todos los casos la representación del Colegio, de sus Organos de Gobierno y de los de la Delegación Regional ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales de Justicia y particulares en el ámbito de su jurisdicción. Su nombramiento, atribuciones y demás características específicas se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, al igual que lo concerniente a la organización y funcionamiento de las propias Delegaciones, así como su ámbito territorial, estándose en todo momento a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 41. El Colegio Nacional de Opticos estará integrado por tres clases de miembros:

1.º Colegiados de honor. El título de colegiados de honor estará otorgado por la Junta General de Colegiados a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al propio Colegio o a la profesión, pertenezcan o no a la misma.

2.º Colegiados ejercientes. Son colegiados ejercientes los que se encuentren en una de las cuatro situaciones de colegiación necesaria y obligatoria establecida en el artículo 3 de estos Estatutos.

También serán colegiados ejercientes los que, sin ser titulares profesionales de un establecimiento de Optica, se dediquen al ejercicio de la profesión, aun cuando ésta se realice bajo la dirección de otro colegiado ejerciente.

3.º Colegiados no ejercientes. Son colegiados no ejercientes los que, sin practicar actividad profesional, se encuentren en la situación prevista en el artículo 4 de estos Estatutos.

Tanto los colegiados ejercientes como los no ejercientes, por el mero hecho de solicitar su colegiación, aceptan lo regulado por los presentes Estatutos, se declaran conforme con ellos y sometidos a los mismos.

Artículo 42. La Junta de Gobierno redactará periódicamente una lista comprensiva de todos los Opticos colegiados en el territorio nacional, diferenciando en la misma a los colegiados ejercientes de los no ejercientes.

Artículo 43. El local de actuación y servicio del titular deberá estar registrado en el Colegio Nacional de Opticos como tal; por tanto, los colegiados que se trasladen del local donde ejerzan, si son ejercientes, o de domicilio, si son no ejercientes, deberán poner en conocimiento del Colegio el cambio efectuado, con aportación de todos los datos necesarios para su constancia.

Artículo 44. La calidad de colegiado se pierde:

1.º Por dimisión o baja voluntaria, comunicada por carta certificada, que el interesado dirigirá a la Junta de Gobierno.

2.º Por expulsión del Colegio, según lo dispuesto y previsto en estos Estatutos, previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al colegiado.

Los colegiados que se diesen de baja voluntariamente, cumpliendo con los requisitos señalados en el apartado primero de este artículo, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir los mismos trámites que para una solicitud de admisión.

Artículo 45. Los colegiados ejercientes tendrán los siguientes derechos:

1.º Ser defendidos por el Colegio cuando se vean vejados, perseguidos o atropellados en el ejercicio profesional o por motivos del mismo.

2.º Ser representados por la Junta de Gobierno, o el Decano, según acuerde la primera, y asistidos por el Abogado y el Procurador, que aquélla designe, cuando lo necesiten, a fin de representar acciones o excepciones relacionadas con el ejercicio profesional o la profesión a las Autoridades, Tribunales, Entidades o particulares.

3.º Solicitar el cobro de honorarios devengados en su ejercicio profesional por medio de la Junta de Gobierno, utilizando a tal fin los profesionales que la misma designe.

4.º Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento de la profesión

y mejora general de la misma; si han de ser tratadas en Junta General de Colegiados, deberán ir firmadas, cuando menos, por veinte colegiados ejercientes.

5.º Asistir con voz y dos votos a las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, que celebre el Colegio.

6.º Desempeñar los cargos directivos para los que fueran nombrados.

7.º Formular quejas ante la Junta de Gobierno contra la actuación como directivo de cualquiera de los miembros que componen los Organos rectores.

8.º Ejercer cuantos derechos se deduzcan de estos estatutos y demás disposiciones en vigor.

9.º Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio.

Artículo 46. Los colegiados no ejercientes gozarán, en principio, de los mismos derechos reconocidos a los colegiados ejercientes en el artículo anterior, con excepción de lo establecido en el apartado quinto, en el que se les reconoce el derecho de asistencia a las Juntas generales ordinarias o extraordinarias, con voz y un voto, y en el apartado sexto, limitados, a lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 47. Serán obligaciones de los colegiados ejercientes:

1.º Ejercer la profesión con probidad, decoro y moralidad.

2.º Llevar un libro registro de prescripciones ópticas, según modelo establecido por el Colegio Nacional de Opticos, sellado y autorizado por este Colegio o por la autoridad correspondiente.

3.º Guardar la consideración y respeto debidos a los miembros rectores del Colegio y demás compañeros de profesión.

4.º Asistir a las Juntas, reuniones y citaciones colegiales para las que fuere convocado.

5.º Tener residencia efectiva en lugar que le permita el exacto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

6.º Satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias o extraordinarias expresamente autorizadas por la Ley, que se acuerde por la Junta General de Colegiados.

7.º Cumplir los acuerdos de la Junta General de Colegiados y demás órganos de gobierno del Colegio Nacional de Opticos, de cualquier ámbito territorial.

8.º Anteponer la palabra «óptico» a cualquier calificativo profesional.

9.º Guardar escrupulosamente el secreto profesional.

10. Disponer de los medios necesarios que el Colegio Nacional de Opticos determine como imprescindibles para el ejercicio de las funciones propias de cada especialidad óptica.

11. Mantener dentro del local-establecimiento de óptica, la debida separación entre la parte del despacho a público y las en que ejerza sus funciones optométricas y las de montaje.

12. Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones profesionales.

13. Aceptar el desempeño de los cometidos que les encomienden los órganos rectores del Colegio.

14. Desempeñar los cargos directivos para los que fueron elegidos, salvo en casos debidamente justificados.

15. Aceptar las resoluciones de los distintos órganos del Colegio, en caso de discrepancia entre colegiados, quedando a salvo en todo momento el derecho de éstos de acudir a los Tribunales de Justicia, si así lo consideran oportuno.

16. Cumplir, con respecto a los órganos rectores del Colegio y demás miembros que los componen, los deberes de disciplina y armonía profesional.

17. Poner en conocimiento del Colegio los casos que conozcan de individuos que ejerzan actos propios de la profesión sin pertenecer al Colegio, o los que, siendo colegiados, falten a las obligaciones que como tales contraen.

Artículo 48. Serán obligaciones de los colegiados no ejercientes las señaladas en los puntos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo anterior.

Artículo 49. El título de Colegiado de Honor confiere a las personas que lo hayan obtenido el derecho a pertenecer al Colegio sin estar obligados a pagar ninguna clase de cuota.

Artículo 50. La Junta General de Colegiados fijará la cuantía de las cuotas de entrada y periódica de los colegiados ejercientes y no ejercientes, las que deberán hacerse efectivas necesariamente en el domicilio social del Colegio Nacional de Opticos, en la forma y tiempo que acuerde la propia Junta general.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá girar los correspondientes recibos al domicilio de los colegiados.

Las cuotas que no se hagan efectivas dentro de los plazos señalados serán exigidas por la vía judicial.

Artículo 51. La Junta General de Colegiados, fijará, cuando lo estime conveniente, las cuotas extraordinarias que la Ley autorice, que deberán hacerse efectivas necesariamente en el domicilio social del Colegio Nacional de Opticos, en la forma y tiempo que acuerde la propia Junta General.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá girar los correspondientes recibos al domicilio de los colegiados.

Las cuotas extraordinarias que no se hagan efectivas dentro de los plazos señalados serán exigidas por la vía judicial.

Artículo 52. los colegiados incurrirán en sanción por las faltas leves, graves o muy graves en que pudieran incurrir.

Son faltas leves:

a) Las ausencias injustificadas a las reuniones que celebren los diversos órganos del Colegio en los ámbitos nacional o regional a los que hubieran sido citados, de conformidad con lo establecido en cada caso concreto por estos Estatutos.

b) Faltar al respeto debido a sus compañeros o a las autoridades superiores o no cumplir con los preceptos establecidos en estos Estatutos y demás disposiciones o acuerdos referentes o emanados del Colegio Nacional de Opticos.

c) No anteponer la palabra «óptico» a cualquier calificativo profesional.

d) No disponer de los medios técnicos y condiciones adecuadas para el ejercicio de la profesión a tenor de lo establecido en los apartados 10 y 11 del artículo 47 de estos Estatutos.

e) No satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias o las extraordinarias autorizadas por la Ley que se acuerden por la Junta General de Colegiados.

Son faltas graves:

a) Reincidir en falta leve dentro de los seis meses siguientes a la comisión de cualquier falta leve, debidamente sancionada.

b) Ejercer la profesión fuera de su establecimiento de Optica o gabinete profesional, sin autorización expresa y por escrito del Colegio.

c) Realizar propaganda o publicidad no registrada previamente en el Colegio.

d) Ofrecer públicamente descuentos sobre artículos de óptica oftálmica que dispensen.

e) Mantener exclusivas comerciales con cualquiera de las Entidades proveedoras.

Son faltas muy graves:

a) Reincidir en falta grave dentro de los doce meses siguientes a la comisión de una falta grave debidamente sancionada.

b) El ejercicio de competencia ilícita y prácticas dicotómicas surgidas de relaciones que pudieran existir entre colegiados y otros profesionales o cualquier otra persona física o jurídica que redundare en manifiesto perjuicio de índole no sólo económico, sino hasta moral para el resto de los colegiados.

c) Amparar con su nombre el ejercicio profesional intrusista de persona no habilitada legal-

mente para ello o hacer plena dejación en la misma de las responsabilidades profesionales. En todo caso no constituye dejación y es lícito el ejercicio de la profesión con la colaboración de personal auxiliar capacitado.

d) Mantener relaciones comerciales directa o indirectamente con la profesión médica concerniente a la Óptica.

e) Conceder privilegios o comisiones por el envío de posibles clientes, cualquiera que sea la persona o Entidad a la que se dirija.

f) Amparar a quienes se dediquen a realizar actos que correspondan a la profesión de Ópticos sin estar legalmente habilitados para ello.

Artículo 53. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados son.

A) Para las faltas leves:

1. Amonestación privada o por escrito.

2. Amonestación pública en constancia en acta y anotación en el expediente personal del interesado.

B) Para las faltas graves:

1. Suspensión en el ejercicio profesional hasta un máximo de tres meses.

C) Para las faltas muy graves:

1. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

2. Inhabilitación profesional hasta cinco años.

3. Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 54. Las sanciones enumeradas en el artículo anterior serán impuestas por la Junta de Gobierno, requiriéndose para su imposición el voto favorable de los dos tercios de los miembros que la componen como mínimo, con excepción de las señaladas para las faltas leves, que bastará para su imposición el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 55. Para la imposición de cualquier sanción será preciso instruir expediente con audiencia del inculpado. Actuará como instructor el miembro de la Junta de Gobierno que la misma designe, y será Secretario del mismo el que lo fuera de dicho Organismo.

La instrucción de este expediente será llevada a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 56. Los acuerdos de imposición de sanciones que adopte la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos serán recurribles por el interesado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 y siguientes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Para la constitución de Colegios Provinciales o Regionales será preciso que en Asamblea provincial o regional extraordinaria de colegiados, convocada a este solo efecto entre los colegiados afectados, obtenga el voto favorable de los tres quintos de los colegiados ejercientes en la demarcación de que se trate, estándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Segunda.—La disolución del Colegio Nacional de Ópticos podrá ser acordada en las siguientes condiciones:

a) Ha de ser propuesta por la Junta de Gobierno o por más de la mitad de los colegiados. Para resolver sobre tal propuesta se convocará Junta General de Colegiados extraordinaria especialmente a tal objeto.

Si al someterla a votación obtiene un número de votos favorable a la disolución, superior a los tres quintos del total de los colegiados ejercientes del Colegio quedará acordada la disolución.

El acuerdo de disolución del Colegio quedará sujeto a ratificación por el Consejo de Ministros, que por Real Decreto, aprobado en el mismo, autorizará, en su caso, la disolución del Colegio Nacional de Opticos, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

b) En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, la Junta de Gobierno propondrá, y la Junta General designará a los Comisarios encargados de la liquidación de los bienes y distribución del activo neto, después de pagadas las cargas del Colegio y los gastos de liquidación entre una o varias colectividades asistenciales o afines a los Opticos colegiados.

Tercera.—El Colegio contará con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario de la Junta de Gobierno, que asumirá a estos efectos la jefatura de dicho personal.

Cuarta.—El Colegio podrá elaborar sus Reglamentos de Régimen Interior y especiales. Estos reglamentos serán aprobados en Junta General de Colegiados y no podrán contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos y habrán de ser sancionados con el visto bueno del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La reforma de estos Estatutos podrá hacerse por iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos o a petición del 10 por 100 del censo colegial, discutiéndose el asunto en Junta General de Colegiados extraordinaria convocada a este solo efecto.

Aprobada la reforma por mayoría de los colegiados presentes o representados, se elevará la propuesta de reforma, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para su aprobación.

Segunda.—A los colegiados acogidos a los beneficios de la disposición transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones que a los Opticos diplomados.

Tercera.—En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto por la citada Ley 2/1974 y Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros de los distintos órganos directivos del Colegio Nacional de Opticos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos por expiración del período para el que fueron elegidos.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 1. El presente Reglamento de Régimen Interior tiene por principal objeto regular la organización, funcionamiento y demás particularidades de los distintos Organos que componen o pueden componer en cada momento, la estructura interna del Colegio Nacional de Opticos, a tenor de lo establecido en la disposición complementaria cuarta de los Estatutos Generales del Colegio, aprobados por Real Decreto 2207/1979, de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de septiembre).

CAPITULO PRIMERO

De la colegiación

Artículo 2. Junto con la solicitud de colegiación y con carácter general, será requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

1. 2 fotocopias del Título o Diploma acreditativo del derecho al ejercicio de la profesión de Optico, que son quienes se encuentren en alguna de estas situaciones:

a) Estar en posesión del Diploma de Optico de Anteojería expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de julio de 1956).

b) Estar acogidos a los beneficios de la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 7 de agosto de 1961).

c) Quienes estén en posesión del Título de Diplomado en Optica, al amparo del decreto 2842/1972, de 15 de septiembre de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de octubre de 1972).

d) Los Diplomados por las Escuelas de Optica Oftálmica y Acústica Audiométrica de la Universidad de Barcelona y de Optica y Acústica Audiométrica de la Universidad de Santiago de Compostela, creadas por sendas Ordenes Ministeriales de 18 de febrero de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo de 1975).

e) Quienes obtengan en las Escuelas Universitarias de Optica el Título de Diplomado en Optica y Optometría, cuyos estudios se cursan actualmente o documento acreditativo de haber pagado los derechos de expedición del citado Título.

2. 2 fotocopias del DNI por sus dos caras.

3. 4 fotografías de tipo carné.

4. Domiciliación bancaria para el pago de cuotas colegiales.

5. 2 fotocopias del certificado de residencia, si la que figura en el DNI es de población distinta de la de la Optica.

6. 2 fotocopias del Alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de la Optica o del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, Actividades Empresariales.

7. Cheque a nombre del Colegio Nacional de Opticos por la cantidad que corresponda al importe de la cuota de entrada más las cuotas periódicas y suplementaria, semestral o anual según proceda y la cuota extraordinaria, cuando estuviera acordada.

Artículo 3. Aquellas personas con la titulación legal requerida para el ejercicio de la profesión de Optico, que soliciten la colegiación para actuar profesionalmente en un establecimiento de Optica, que no sea de su propiedad, presentarán además:

1. 2 fotocopias de su alta en la Seguridad Social como empleado de dicha Optica, con la categoría de Técnico con Título Universitario de Grado Medio.

2. 2 fotocopias del contrato de trabajo vigente, debidamente registrado ante la Autoridad Laboral competente.

Artículo 4. Los que soliciten la colegiación como no ejerciente, presentarán únicamente los documentos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 2.

Artículo 5. Todas las fotocopias presentadas con la solicitud de colegiación deberán ser autenticadas por Notario. En los casos en que no se cumpliera este requisito, se aportarán también los documentos originales para la compulsión de las fotocopias por el Delegado Provincial o Presidente Regional correspondiente.

Artículo 6. Si con la solicitud de colegiación no se presenta la totalidad de los documentos a que se refieren los precedentes artículos, se requerirá al solicitante para que en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

CAPITULO II

De los recursos económicos

Artículo 7. Los Servicios Centrales del Colegio Nacional de Opticos se financiarán con los recursos económicos a que se refiere el artículo 11 de los Estatutos colegiales destinándose:

a) El 50 por 100 de lo que se recaude por Cuota de Entrada, a formar parte del Fondo Patrimonial del Colegio.

b) El importe de lo que se obtenga por Cuota Periódica y por las rentas y frutos de los bienes que posea del Colegio, a cubrir el presupuesto ordinario de gastos aprobado por la Junta General de Colegiados.

c) El importe de las Cuotas Extraordinarias que acuerde la misma Junta General de Colegiados, a cubrir el presupuesto extraordinario de gastos también aprobado por la propia Junta General.

d) El 20 por 100 de lo que satisfagan los colegiados por Cuotas de Entrada, a constituir un Fondo de Compensación, que se empleará en cubrir las partidas presupuestarias que acuerde la Junta de Gobierno y ratifique la Junta General de Colegiados. Los déficit o superávit que anualmente origine este Fondo de compensación, pasarán al ejercicio siguiente.

Artículo 8. Las Delegaciones Regionales se financiarán:

a) Con el 30 por 100 de las Cuotas de Entrada que satisfagan los colegiados de su demarcación, al que se dará el destino que acuerde la Asamblea General de Colegiados.

b) Con las Cuotas Suplementarias que acuerde su Asamblea Regional de Colegiados, que será de pago obligatorio para todos los colegiados que la integren, cuyo cobro se realizará en la forma que se establece en el artículo 36.e) del presente Reglamento de Régimen Interior, para cubrir el presupuesto ordinario de gastos de la Delegación Regional, aprobada por su Asamblea Regional.

Artículo 9. El Organismo de Difusión del Colegio se financiará con lo que obtenga por sus propios medios, tal como establece el artículo 76 del presente Reglamento.

CAPITULO III

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 10. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva, constituida por el Decano, el Tesorero, el Contador, el Secretario y otros tres miembros designados por la propia Junta y pertenecientes a ella.

Se reunirá una vez al mes, excepto en agosto y cuantas veces lo estime necesario el Sr. Decano o lo soliciten dos de sus miembros.

Artículo 11. La duración de su mandato será el período que medie entre cada renovación parcial de la Junta de Gobierno, verificada la cual, serán ratificados en sus puestos aquellos miembros natos de la misma, Decano, Secretario, Tesorero o Contador que no vaquen en sus cargos y pasarán a formar parte de ella aquellos que fueran elegidos.

Los otros miembros de esta Comisión, serán designados por la nueva Junta de Gobierno de entre los miembros de la misma.

No obstante, durante el período comprendido entre la reunión de la Junta General de Colegiados en que se proceda a la renovación de Junta de Gobierno y la reunión de ésta con los nuevos miembros, la Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con el Decano, Tesorero, Contador y Secretario y los Vocales que habiendo estado integrados en la anterior, continúen perteneciendo como miembros a la Junta de Gobierno, por no haber sido renovados sus cargos o haber resultados reelegidos como tales.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.
- b) Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Colegio, de la profesión o de los colegiados.
- c) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y por la Junta General de Colegiados, por los medios y cauces más adecuados, siguiendo las directrices marcadas por ambas.
- d) Velar por el más exacto cumplimiento de los Estatutos Generales del Colegio, el presente Reglamento de Régimen Interior y los especiales que se aprueben por la Junta General de Colegiados.

Artículo 13. Cuantas decisiones o acuerdos adopte la Comisión Ejecutiva en cumplimiento de las atribuciones que le reconoce el artículo anterior, tendrá la obligación de dar cuenta de ellos a la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre, para su ratificación si procede.

Artículo 14. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Ejecutiva se harán por escrito firmado por el Secretario, por Orden del Decano, con cinco días de antelación e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente.

No podrán ser adoptados acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el Orden del Día.

Excepcionalmente y cuando la urgencia del tema a tratar lo requiera, la convocatoria de reunión de la Comisión Ejecutiva, podrá hacerse verbalmente por medio de aviso personal a cada uno de sus miembros, y sin necesidad de respetar el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 15. Para constituirse y poder deliberar será necesaria la asistencia de la mayoría de los componentes de la Comisión. Los acuerdos se tomarán también por mayoría de los presentes.

Tendrá voto personal cada uno de los asistentes, siendo de calidad el del Decano, en caso de empate.

Artículo 16. Se levantará acta en la que se recogerán amplia y detalladamente los asuntos tratados y acuerdos adoptados en cada una de las reuniones que celebre la Comisión Ejecutiva y se extenderán en un libro especial, firmadas por el Decano y el Secretario, el cual remitirá copia de ella a los miembros de la Junta de Gobierno y de las Juntas de Gobierno Regional, en un plazo no superior a quince días a partir de su aprobación.

CAPITULO IV

De las demás Comisiones

Artículo 17. La Junta de Gobierno del Colegio, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 22.12 de los Estatutos Generales podrá designar las Comisiones que considere necesarias

para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio, teniendo la consideración de Comisiones de Trabajo, por lo que en todo momento quedarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

Artículo 18. La Junta de Gobierno, al designar una Comisión, deberá establecer su misión específica y dotarla de los medios necesarios para ello, sin que su ámbito de actuación pueda rebasar la función para la que fue creada.

Artículo 19. La vigencia máxima de una Comisión, será el período que medie entre cada renovación parcial de la Junta de Gobierno, verificada la cual, será preciso designar nueva Comisión, pudiendo ratificar total o parcialmente a los componentes de la que cese.

No obstante, en cualquier momento la Junta de Gobierno podrá acordar la extinción de una Comisión.

Artículo 20. Cada Comisión estará constituida por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, designados por la Junta de Gobierno de entre todos los Colegiados debiendo ser, al menos uno de ellos, miembro de dicha Junta, ante la que actuará como portavoz de la Comisión.

Artículo 21. El Sr. Decano será el Presidente de cada Comisión, en virtud de la facultad que le reconoce el artículo 32.8.ª de los Estatutos Generales del Colegio.

Artículo 22. De entre los miembros de la Comisión y por los mismos será elegido un Vicepresidente, que asumirá la presidencia en ausencia del Sr. Decano y un Secretario, quien realizará las funciones propias del cargo.

Artículo 23. Las Comisiones se reunirán cuando las convoque el Sr. Decano, por iniciativa propia o a propuesta de al menos dos de sus miembros, debiendo cursarse las convocatorias para las reuniones con una antelación no inferior a diez días, mediante escrito firmado por el Secretario e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, no pudiendo tratarse asunto alguno que no figure en él salvo que por unanimidad lo decidan todos los miembros que forman la Comisión, para lo cual han de asistir la totalidad de los Colegiados que la integran.

Artículo 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos siendo necesaria la asistencia también de la mayoría de sus componentes para constituirse y deliberar, teniendo voto personal cada uno de los presentes, siendo de calidad el del Presidente en caso de empate.

Para que los acuerdos de las Comisiones sean válidos, deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Por el Secretario de la Comisión correspondiente se levantará acta de cada una de las reuniones que celebre con el visto bueno del Presidente, y de ella remitirá certificación a la Secretaría del Colegio para su archivo y envío a los miembros de la misma y a los de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. A los componentes de las Comisiones que asistan a las reuniones, les serán abonados los gastos de viaje y dietas en la misma proporción y cuantía que las acordadas para las Juntas de Gobierno Regionales.

CAPITULO V

De las Delegaciones Regionales

Artículo 27. Las Delegaciones Regionales estarán compuestas por todos los colegiados de su región respectiva, ya sean ejercientes o no ejercientes.

Estarán dirigidas por la Asamblea Regional de Colegiados, por la Junta de Gobierno Regional y por el Presidente Regional, pero en todo caso sometidas a los Estatutos Generales del Colegio, al presente Reglamento de Régimen Interior y a las directrices de la Junta General de Colegiados y Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 28. Las Delegaciones Regionales agruparán a los colegiados que pertenezcan a una o más Comunidades Autónomas.

Artículo 29. El número de Delegaciones Regionales y las Comunidades y provincias que comprenden cada una de ellas, así como sus denominaciones, son las siguientes:

Primera: Delegación Regional de Madrid, Extremadura y Castilla-La Mancha (provincias de Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Segunda: Delegación Regional de Cataluña (Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona).

Tercera: Delegación Regional Valenciana (Provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Cuarta: Delegación Regional de Castilla-León (Provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora).

Quinta: Delegación Regional del País Vasco, Cantabria, Navarra y La Rioja (Provincias de Alava, Cantabria, Guipúzcoa, La Rioja, Navarra y Vizcaya).

Sexta: Delegación Regional de Galicia y Asturias (Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

Séptima: Delegación Regional de Andalucía, Ceuta y Melilla (Provincias de Almería, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Melilla y Sevilla).

Octava: Delegación Regional de Murcia (Provincia de Murcia).

Novena: Delegación Regional de Canarias (Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife).

Décima: Delegación Regional de Baleares (Provincia de Baleares).

Undécima: Delegación Regional de Aragón (Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Añadiéndose a continuación de esta denominación, la expresión «del Colegio Nacional de Opticos».

Las Delegaciones Regionales que lo deseen, podrán adoptar además de las denominaciones indicadas, las equivalentes en la lengua propia de la Comunidad o Comunidades que comprenda, si las lenguas de éstas fueran coincidentes.

Artículo 30. La sede y domicilio de las Delegaciones Regionales será establecida, o en su caso modificada, por la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre tras la renovación periódica de la Junta de Gobierno Regional, dando cuenta de dicho domicilio al Colegio Nacional y al órgano correspondiente del Ministerio de Sanidad y del ente autonómico competente.

Artículo 31. La división geográfica de las Delegaciones Regionales o el cambio de Delegación Regional de una provincia, podrá modificarse:

a) A propuesta de la Junta de Gobierno Regional o provincia o provincias integradas en una determinada Comunidad Autónoma afectadas por la pretendida modificación, debiendo ser ésta aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos y refrendada por la Junta General de Colegiados.

Estas propuestas habrán de tener la aprobación de los tres quintos de los votos totales de la Junta de Gobierno Regional y de los colegiados de la provincia o provincias que pretendan incorporarse a otra Delegación Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

b) A propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, debiendo ser aprobada la modificación en Junta General de Colegiados.

Artículo 32. La Asamblea Regional de Colegiados comprenderá a todos los colegiados ejercientes y no ejercientes de la Delegación Regional y asume la máxima autoridad dentro de ella.

Artículo 33. Los Colegiados asistentes a la Asamblea Regional deberán acreditar su personalidad para ser admitidos a la misma.

Aquellos colegiados a los que no les sea posible su asistencia personal a la Asamblea Regional de Colegiados, podrán delegar su representación en los colegiados que consideren más idóneos, hasta un máximo de tres a cuyo efecto suscribirán la oportuna credencial según el modelo

que facilite la Secretaría de la Delegación Regional, y en la que necesariamente ha de figurar el nombre de quien delega, su número de colegiado y los nombres de los compañeros a quien otorga su representación, entendiéndose que el primero tendrá preferencia de ostentarla sobre el segundo y éste sobre el tercero.

Esta credencial deberá entregarse a los efectos de autenticación, en la Secretaría de la Asamblea Regional, debiendo ser reconocida la firma por el Secretario o persona en quien delegue, pudiéndose también remitir por correo. Estas credenciales quedarán depositadas durante los 30 días siguientes a la celebración de la Asamblea Regional, en la Secretaría de la Delegación Regional, a efectos de comprobación.

Excepcionalmente y a juicio de la Asamblea o de la Junta de Gobierno Regional, podrán ser invitadas aquellas personas que sin ser colegiadas, puedan aportar o comunicar algún asunto de interés para la profesión, siendo su presencia limitada a la exposición de aquél.

Artículo 34. Los colegiados ejercientes delegarán su representación en los de su misma condición y los no ejercientes en los que se hallen en esta situación.

Artículo 35. La representación en las reuniones de la Asamblea Regional de Colegiados en las que se contengan actos electorales, no será válida para tales actos, pero sí para todos los demás temas a tratar.

Artículo 36. Será misión de la Asamblea Regional de Colegiados la discusión y aprobación en su caso:

- a) Del acta de la sesión anterior.
- b) De la Memoria presentada por la Junta de Gobierno Regional, resumiendo la actuación de la misma desde la Asamblea Regional ordinaria anterior.
- c) De la cuenta general de ingresos y gastos de la Delegación del ejercicio económico anterior, la que deberá elevar a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos.
- d) Del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente y, en su caso, del presupuesto extraordinario, lo que deberá elevar a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos.
- e) De las Cuotas Suplementarias que sea preciso establecer entre los colegiados de la Delegación Regional, para cubrir la totalidad del presupuesto de gastos de la Regional. El cobro de esta Cuota se hará a elección de la Asamblea Regional de Colegiados correspondiente, bien unido a la cuota nacional en un solo recibo, que extenderá el Colegio Nacional, o bien mediante la emisión y cobro directo del recibo por la Delegación Regional que así lo haya establecido. En ambos casos, la Delegación Regional informará obligatoriamente al Colegio Nacional de Opticos, la fórmula que escoja, sin perjuicio de las facultades que éste tiene como órgano que comprende a todos los Opticos colegiados. Los recibos girados con anterioridad directamente por las Delegaciones Regionales, se reconocen como válidos.
- f) De los dictámenes y proposiciones que figuren en el Orden del Día y correspondan a la esfera de acción e interés de la Regional.
- g) Elaborar las normas de orden interior que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Delegación Regional.

Artículo 37. Las reuniones de la Asamblea Regional de Colegiados podrán ser: Ordinarias, que serán convocadas anualmente por la Junta de Gobierno Regional precisamente en el mes de enero, y extraordinarias que se convocarán cuando lo acuerde el Presidente Regional o lo soliciten al menos dos miembros de la Junta de Gobierno Regional o el 10 por 100 de los colegiados, para los fines concretos que señale.

Artículo 38. Las convocatorias para las reuniones ordinarias de la Asamblea Regional de Colegiados, se harán por escrito firmadas por el Secretario, por orden del Presidente Regional, con quince días de antelación cuando menos, e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, así como de la Memoria, cuentas y presupuestos a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 36.

Las de carácter extraordinario se convocarán por lo menos con diez días de antelación e igualmente acompañadas del Orden del Día.

No podrán ser adoptados acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el Orden del Día.

Artículo 39. Para constituirse y deliberar la Asamblea Regional de Colegiados en primera convocatoria, se necesitará que los asistentes a la misma representen la mitad más uno de los votos totales. Si en primera convocatoria no hubiera número suficiente de concurrentes, podrá celebrarse la Asamblea Regional transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

Artículo 40. Los acuerdos de la Asamblea Regional de Colegiados serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes a la misma o que se hallen debidamente representados.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea Regional de Colegiados, obligan a todos los colegiados de la Delegación Regional, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos.

Artículo 41. Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Asamblea Regional de Colegiados y se extenderán en un libro, firmadas por el Presidente Regional y el Secretario.

De estas actas, el Secretario enviará copia en un plazo no superior a quince días, a contar del siguiente en que terminó la reunión al Colegio Nacional para su archivo y distribución a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 42. La Junta de Gobierno Regional estará compuesta por el Presidente Regional respectivo, quien ostentará la presidencia, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador y como Vocales los Delegados Provinciales que existan dentro de la Jurisdicción de cada Delegación Regional, todos cuyos cargos deberán recaer necesariamente en colegiados ejercientes.

También formará parte de esta Junta, como Vocal, un colegiado no ejerciente.

Todos los cargos que integran esta Junta de Gobierno serán gratuitos si bien la Asamblea Regional de Colegiados, a propuesta de la propia Junta, podrá asignar la entrega de una cantidad en concepto de compensación a alguno de estos miembros, por una especial e intensa dedicación al cargo, cantidad que será sufragada únicamente con cargo a los fondos de la Delegación Regional.

Artículo 43. Todos los cargos de nivel nacional, regional o provincial son compatibles entre sí.

Artículo 44. La Junta de Gobierno Regional podrá estar asistida a efectos de información, por los colegiados de la Regional cuyo asesoramiento fuera requerido por el Presidente Regional.

Artículo 45. La Junta de Gobierno Regional tendrá las siguientes facultades, siempre dentro de las directrices marcadas por los Organos Rectores del Colegio:

a) Defender los derechos profesionales ante los organismos, autoridades y Tribunales dentro de la demarcación de la Delegación Regional, y promover cerca de ellos cuantas cuestiones juzgue beneficiosas para la profesión o el Colegio mismo y en especial, las propuestas que emanen directamente de él o de los Organos de Gobierno de la Delegación Regional.

b) Cuidar de que se cumplan los Estatutos Generales, el Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones que afecten al Colegio Nacional de Opticos o a la profesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, sometiendo los casos dudosos o complejos a la Junta de Gobierno del Colegio, así como velar por la observancia estricta de cuantos acuerdos tomen la Junta General de Colegiados, la Junta de Gobierno del Colegio y su Comisión Ejecutiva o la Asamblea Regional de Colegiados.

c) Prestar su cooperación a las Autoridades de la Región para obligar a los colegiados al cumplimiento de cuantas disposiciones les afecten.

d) Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses de la Delegación Regional, debiendo dar cuenta de la misma a la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre.

e) Defender a los colegiados de la Región en el desempeño de su profesión.

f) Elevar a la Junta de Gobierno del Colegio, las propuestas de la Delegación Regional.

- g) Acordar la celebración de las Asambleas Regionales de Colegiados, ordinarias y extraordinarias, señalando lugar, día, hora y Orden del Día para la sesión.
 - h) Convocar las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno Regional.
 - i) Formular, para someterlos a la aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados, la Memoria, la cuenta anual de ingresos y gastos y los presupuestos ordinarios y extraordinarios, para su elevación posterior a la Junta de Gobierno del Colegio.
 - j) Administrar y distribuir los fondos económicos de la Delegación Regional.
 - k) Informar y proponer a la Junta de Gobierno del Colegio, respecto de la admisión de miembros en el mismo.
 - l) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan los requisitos legales establecidos al efecto y denunciar en su caso, a los intrusos ante las Autoridades y Tribunales de Justicia competentes, poniendo en estos supuestos en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio las medidas adoptadas.
- II. Designar, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar, respectivamente, los intereses del Colegio y de la profesión ante los Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción con sede en el ámbito de la Delegación Regional.
- m) Designar las Comisiones de ámbito regional que considere necesarias, para la gestión y resolución de cualquier asunto de la incumbencia de la Delegación Regional, según las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento de Régimen Interior.
 - n) Nombrar y separar los empleados de la Delegación Regional.
 - ñ) Delegar aquellas de sus funciones que estime pertinentes en la Comisión Permanente y en el Presidente Regional.
 - o) En general, todas las que le sean encomendadas expresamente por la Asamblea Regional de Colegiados.

Artículo 46. Dentro de la Junta de Gobierno Regional funcionará una Comisión Permanente constituida por el Presidente Regional, el Vicepresidente, el Contador, el Tesorero y el Secretario la cual tendrá las atribuciones que le delegue la Junta de Gobierno Regional, debiendo reunirse cuando la convoque el Presidente Regional o lo soliciten dos de sus miembros, cuya convocatoria se efectuará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, con siete días de antelación por lo menos y acompañando el Orden del Día correspondiente. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día.

El Secretario levantará acta de cada reunión que se extenderá en el libro correspondiente, firmada por él y con el visado del Presidente Regional y de ella enviará copia a los miembros de la Comisión y al Colegio Nacional, en un plazo no superior a 15 días.

A todos los colegiados que integran esta Comisión se les abonarán los gastos de desplazamiento.

Artículo 47. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional, a excepción de los vocales que la integran como Delegados Provinciales, se elegirán por votación secreta en Asamblea Regional de Colegiados, la cual se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración de la Junta General de Colegiados, en la que se hayan elegido los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de conformidad con los Estatutos Generales, y de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 68 y 69 del presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 48. La Junta de Gobierno Regional se reunirá, con carácter ordinario, cuantas veces lo estime necesario el Presidente Regional y extraordinariamente, cuando fuera convocada por el Presidente Regional a solicitud de al menos dos de sus miembros.

Las convocatorias se harán por escrito por el Secretario, con el visto bueno del Presidente Regional, con siete días de antelación por lo menos e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, no pudiendo ser adoptados acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día.

Por el Secretario Regional se levantará acta de cada reunión que se extenderá en el libro corres-

pondiente, siendo firmada por él y visadas por el Presidente Regional, enviando copia a sus componentes y al Colegio Nacional, en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia también de la mayoría de los miembros que la componen, siendo de calidad el voto del Presidente Regional en caso de empate.

Artículo 50. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno Regional, será obligatoria para todos sus miembros, salvo que los ausentes justifiquen la imposibilidad de hacerlo en escrito dirigido al Presidente Regional.

Será motivo de amonestación una ausencia injustificada.

Si las ausencias no justificadas fueran a dos reuniones consecutivas o a tres alternas, durante el período de su mandato, llevará implícita la suspensión en el cargo.

Artículo 51. En caso verdaderamente excepcional, la propia Junta de Gobierno Regional por mayoría absoluta de todos sus miembros podrá suspender provisionalmente, total o parcialmente en sus funciones a cualquiera de sus miembros, dando cuenta de esta resolución a la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre, para que resuelva.

Artículo 52. A los miembros de la Junta de Gobierno Regional que no residan en la ciudad que se celebre la reunión y asistan a ella, les serán abonados los gastos de viaje en primera clase y tantas dietas como días duren las reuniones y una más, y a los residentes en la ciudad en que se celebre la reunión, una dieta por día de reunión. Estas dietas serán de igual cuantía que las acordadas para la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 53. El Presidente Regional, aparte de presidir la Junta de Gobierno Regional, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Representar al Colegio ante las autoridades de cualquier clase, dentro de la demarcación de la Delegación Regional, siguiendo las directrices marcadas por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos.

b) Denunciar y demandar ante los Tribunales de Justicia y demás organismos que proceda, a las personas que ejerzan actos de nuestra profesión sin derecho legal para ello.

c) En acatamiento de acuerdo de la Junta de Gobierno Regional o sin necesidad de aquél en caso de urgencia, otorgar poder a favor de Procuradores de los Tribunales y Letrados en nombre de la Delegación Regional, para la representación preceptiva o potestativa de la misma, ante los Juzgados o Tribunales de cualquier grado y jurisdicción dentro de la demarcación de la Delegación Regional, en toda clase de acciones, excepciones, recursos y procesos o litigios en que sea preciso la defensa tanto de la Delegación Regional como de la profesión.

En el supuesto de tener que otorgar el poder sin acuerdo previo de la Junta de Gobierno Regional, dará cuenta a ésta en la primera reunión que celebre.

d) Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la profesión, de los Estatutos Generales, Reglamento de Régimen Interior y especiales, del Colegio, y de los acuerdos y disposiciones que tomen o dicten la Junta General de Colegiados, Junta de Gobierno del Colegio y su Comisión Ejecutiva, Asamblea Regional de Colegiados y Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente.

e) Llevar la dirección de la Delegación Regional, siempre bajo las directrices de la Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente, decidiendo en asuntos de urgencia, pero debiendo notificar su decisión a dicha Junta.

f) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente y de la Asamblea Regional de Colegiados señalando lugar, día, hora y Orden del Día para las sesiones de las dos primeras, remitiendo la información y documentación prevista en el artículo 46 de este Reglamento, así como presidir las reuniones citadas, encauzando las discusiones y evitando se traten en ellas asuntos ajenos al Orden del Día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios que se fijen y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

- g) Convocar las elecciones de los Delegados Provinciales de su demarcación.
- h) Decidir con su voto de calidad las votaciones en que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto en propiedad.
- i) Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas sesiones se celebren y visar las certificaciones e informes que expida el Secretario.
- j) Presidir las Comisiones de ámbito Regional que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente.
- k) Resolver las consultas normales que le dirijan los Delegados Provinciales y colegiados de su demarcación, sin perjuicio de elevar a la Junta de Gobierno del Colegio las cuestiones dudosas, así como de modo general, deberá dar traslado a la misma de cuantos informes o resoluciones haya emitido.
- l) Ordenar los pagos, que hayan de efectuarse con cargo a los fondos de la Delegación Regional y autorizar el ingreso y retirada de fondos de la propia Delegación, uniendo su firma a la del Tesorero o Contador, indistintamente.
- ll) Recabar de los centros oficiales de la región, los datos que necesite para cumplir los acuerdos de los distintos Organos Rectores del Colegio o de la Delegación Regional, e igualmente facilitarlos cuando fueran solicitados por éstos.
- m) Las facultades que le delegue la Junta de Gobierno Regional.
- n) Mantener con todos los compañeros una relación asidua procurando que su celo constituya un efecto de solidaridad.

Artículo 54. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente Regional, será sustituido por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el miembro de más edad de la Junta de Gobierno Regional.

En las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio, el Presidente Regional podrá ser sustituido por el Vicepresidente y ante la imposibilidad de éste, por el miembro de la Junta de Gobierno Regional que el primero designe.

Artículo 55. Corresponde al Secretario Regional:

- a) Dirigir y firmar todas las citaciones para las reuniones, sesiones y actos de la Comisión Permanente, Junta de Gobierno Regional y Asamblea Regional de Colegiados, según lo ordene el Presidente Regional.
- b) Redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos citados en el apartado anterior, que llevarán el visado del Presidente Regional.
- c) Llevar los correspondientes libros de actas en los que consten cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados anteriormente.
- d) Llevar, asimismo, los correspondientes libros de entrada y salida de documentos.
- e) Recibir todas las comunicaciones, de las que dará cuenta al Presidente Regional.
- f) Extender y autorizar con su firma; las comunicaciones y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente Regional, de la Comisión Permanente o de la Junta de Gobierno Regional.
- g) Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno Regional, para someterla a la consideración y aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados.
- h) Custodiar el sello y la documentación de la Delegación.
- i) Expedir con el visto bueno del Presidente Regional toda clase de certificaciones del ámbito Regional.
- j) Llevar un fichero circunstanciado de todos los miembros de la Delegación Regional y de los establecimientos de Optica existentes en la Regional, anotando en libros o ficheros todo cuanto pueda interesar a la misma.
- k) Atender a los visitantes con el mayor interés, tratando de resolver y aclarar las consultas profesionales que se le hagan.
- l) Firmar cuantas comunicaciones deba dirigir la Delegación Regional, a sus colegiados o a particulares.

II) Dirigir a los empleados, ordenándoles cuanto sea necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo a la Junta de Gobierno Regional las iniciativas que crea conducentes a la mejor organización y, en general todas las inherentes al cargo que sean de su competencia.

Artículo 56. Corresponde al Tesorero Regional:

a) Recibir, administrar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos económicos de la Delegación Regional.

b) Llevar con las debidas formalidades los libros de entrada de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que lo solicite algún miembro de la Junta de Gobierno Regional.

c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Presidente Regional o el Contador, indistintamente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno Regional, uniendo su firma a la del Presidente Regional o a la del Contador.

d) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno Regional, la cuenta anual de ingresos y gastos de la Delegación y formular el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, conjuntamente con el Contador, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados.

e) Informar a la Junta de Gobierno Regional de la marcha económica de la Delegación, cuando se le requiera a tal fin.

Artículo 57. Corresponde al Contador Regional:

a) Inspeccionar la contabilidad de la Delegación Regional.

b) Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes de la Delegación Regional y las órdenes de pago dadas por el Presidente Regional, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime necesarias para salvaguardar los fondos de la Delegación Regional.

c) Confeccionar, conjuntamente con el Tesorero Regional, el presupuesto de ingresos y gastos anual que haya de someterse a la Asamblea Regional de Colegiados.

d) Llevar el inventario detallado de los bienes de la Delegación Regional y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno Regional el estado económico y financiero de la Delegación Regional, cuando se le requiera a tal fin.

e) Figurar como cotitular en las cuentas corrientes y depósitos bancarios.

Artículo 58. El Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador de la Delegación Regional serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por el miembro de la Junta de Gobierno que la misma designe, mientras subsistan aquellas circunstancias.

En caso de vacante producida entre dos períodos electorales, la sustitución durará hasta que se produzca la primera renovación parcial de cargos.

Artículo 59. En todas y cada una de las provincias que componen cada Delegación Regional, habrá un Delegado Provincial que será designado mediante elección entre los colegiados de la provincia correspondiente, el cual necesariamente habrá de ser colegiado ejerciente.

Artículo 60. La elección de los Delegados Provinciales se realizará por votación secreta en reunión convocada a este efecto por el Presidente Regional respectivo, la cual se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la Junta General de Colegiados en la que hayan sido elegidos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de conformidad con los Estatutos Generales, y de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento de Régimen Interior.

De esta elección se levantará acta que se remitirá a la Delegación Regional correspondiente, debiendo contener el resultado de la elección.

Artículo 61. Los Delegados Provinciales tendrán, dentro de su demarcación provincial, las atribuciones siguientes, siempre bajo las directrices generales marcadas por la Delegación Regional de que dependan:

- a) Relacionarse, en caso necesario, con las autoridades locales, corporaciones y particulares de la provincia.
- b) Desempeñar por delegación aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno Regional o el Presidente Regional, a los que representará en su provincia.
- c) Estar informado de cuantas personas ejerzan la profesión en su provincia, dando cuenta a la Delegación Regional de las que lo hagan tanto legal como ilegalmente.
- d) Recibir e informar, tanto las solicitudes de admisión de nuevos miembros en el Colegio, como las de cambio de condición o domicilio de los ya colegiados, las que cursará sin demora a la Delegación Regional respectiva.
- e) Convocar todas las reuniones que estime oportunas en su demarcación.
- f) Estar asistido a efectos de información, por los colegiados de la provincia cuyo asesoramiento estime necesario.
- g) Presidir las Asambleas Provinciales de Colegiados, que habrán de celebrarse, necesariamente, para adoptar acuerdos que afecten al funcionamiento y organización de la Delegación Provincial y del titular de ésta, y sobre lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Estas Asambleas se celebrarán mediante convocatoria del Delegado Provincial, a su instancia o a petición de al menos el 10 por 100 de los colegiados censados en la provincia, con una antelación mínima de diez días y señalando los puntos a tratar, únicos sobre los que se podrá adoptar acuerdos válidos.

Si el Delegado Provincial se negara a convocar la Asamblea en el término de 15 días a partir de la petición de los colegiados, podrán solicitarla éstos del Presidente Regional, señalando los asuntos que interesan sean tratados, y éste la convocará salvo que exista causa legal para denegarla, que comunicará a los solicitantes, decisión que éstos podrán recurrir en término de 15 días ante la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio que decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 62. En caso de quedar vacante el cargo de Delegado Provincial éste recaerá en el colegiado que le siguió en votos en la elección en que resultó elegido, quien ostentará el cargo hasta que finalice el período para el que fue elegido el causante de la baja. De no haber colegiado que reúna estas condiciones, la Junta de Gobierno Regional nombrará un Delegado Provincial en funciones entre los colegiados ejercientes de la provincia, y en el término de 15 días se procederá a convocar elección de nuevo Delegado Provincial.

Artículo 63. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional incluidos los Delegados Provinciales, se elegirán por votación secreta en Asamblea Regional o Provincial de Colegiados, respectivamente.

Artículo 64. Aquellos colegiados a quienes no les sea posible su asistencia personal a la misma, podrán emitir su voto por correo certificado, en cuya papeleta figurará únicamente el nombre de la persona o personas a favor de quien vota, papeleta que deberá ser introducida en un sobre en el que se hará constar el nombre del votante, su número de colegiado y su firma, sobre que, debidamente cerrado, habrá de ir necesariamente dentro de otro, en el cual únicamente se escribirá la dirección de la Delegación Regional.

Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos al realizar el escrutinio.

Artículo 65. Son electores todos los colegiados con derecho a voto de la Delegación Regional respectiva, en la proporción que se establece en los artículos 45.5 y 46 de los Estatutos Generales del Colegio.

Artículo 66. Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los candidatos a que se refiere el presente artículo, que no se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones con el Colegio y Delegaciones Regionales, no podrán ejercitar el derecho que por este artículo se les reconoce.

Artículo 67. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional, se renovarán por mitad, cada dos años, por medio de candidatura abierta, pudiendo ser reelegidos.

Si se estimase preciso, excepcionalmente, por la Comisión Ejecutiva del Colegio Nacional de Opticos, se establecerá en cada ocasión los miembros que han de cesar y en su caso la convocatoria de elecciones para cubrir los puestos vacantes.

Artículo 68. Dos meses antes como mínimo, de la fecha señalada para la elección será abierto un plazo de 30 días para la presentación de candidaturas, que deberán reunir el siguiente requisito:

Cada candidatura deberá ser propuesta por un mínimo de 5 colegiados de la demarcación respectiva si se refiere a cargos regionales o a Delegado Provincial de provincia con censo superior a 50 colegiados o del 10 por 100 de los colegiados si se propone a Delegado Provincial de provincia con censo inferior, y presentada o aceptada por el propio candidato, en la que deberá especificarse el cargo para el que se propone a cada colegiado o al que se presenta.

Estas candidaturas deberán ser necesariamente presentadas o remitidas al domicilio de la Delegación Regional.

Artículo 69. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, serán proclamadas todas las presentadas que reúnan los requisitos establecidos, procediéndose a la elección en Asamblea Regional o Provincial de Colegiados, según proceda, ordinaria o extraordinaria.

La proclamación se hará por la Junta de Gobierno Regional o su Comisión Permanente en reunión celebrada al efecto en la que, además, se señalarán días para la celebración de las elecciones y en el supuesto de que existiera candidatura única para cubrir cualquier cargo, los candidatos serán proclamados electos en tal reunión; si no se presentase candidatura alguna, se declarará vacante o vacantes los cargos.

Artículo 70. La Junta de Gobierno del Colegio, como Organismo Ejecutivo de la Corporación y en uso de las facultades que les están atribuidas por el artículo 22.2.ª de los Estatutos Generales, exigirá de las Juntas de Gobierno Regionales así como de sus miembros, el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

CAPITULO VI

De los honorarios profesionales

Artículo 71. En cumplimiento de la función que el artículo 10.n) de los Estatutos Generales reconoce al Colegio, anualmente por la Junta General de Colegiados serán establecidos los Honorarios Profesionales Mínimos, referidos a:

- examen optométrico,
- entrenamiento visual,
- adaptación de lentes convencionales,
- adaptación de lentes de contacto

y demás actividades profesionales.

CAPITULO VII

Del Organismo Oficial de Difusión del Colegio

Artículo 72. Como Organismo Oficial de Difusión del Colegio Nacional de Opticos, existirá la revista GACETA OPTICA, inscrita legalmente por el Colegio como publicación periódica especial.

lizada en el Registro de Empresas periodísticas del Ministerio de Cultura, siendo sus objetivos principales:

1. Servir como vínculo de unión entre los órganos rectores del Colegio y los colegiados y de éstos entre sí.

2. Contribuir al perfeccionamiento profesional de los colegiados, mediante la publicación de trabajos y artículos de interés científico y técnico relacionados con la Óptica, la Optometría y la Visión, en cualquiera de sus facetas.

3. Fomentar el espíritu profesional entre los colegiados, con la publicación de artículos y trabajos que reflejan las distintas corrientes de opinión existentes en el terreno profesional entre el cuerpo colegial, quedando expresamente excluidos los que manifiesten ideas políticas o religiosas.

4. Publicar todo aquello que de alguna forma tenga interés para el Colegio, los colegiados, la profesión o la actividad de la Óptica y la Optometría, ya sean trabajos inéditos o reproducidos de otras publicaciones o fuentes.

5. Seguir las directrices marcadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 73. La Revista estará regida por un Consejo de Redacción que asumirá las funciones de Junta Directiva de la misma. Dicho Consejo será designado por la Junta de Gobierno del Colegio y subordinado a ella e integrado por:

— El Decano, como Director de la publicación.

— Un administrador, preferentemente Óptico colegiado, que actuará como Secretario del Consejo.

— Un encargado de Relaciones Públicas, Publicidad y Diagramación, profesional de la publicidad y artes gráficas.

— Un número de Vocales no superior a seis, elegidos entre los colegiados que más contribuyan con sus trabajos o artículos al mantenimiento de la Revista, a cuyo efecto, anualmente, la Junta de Gobierno del Colegio ratificará a los miembros del Consejo en sus puestos o nombrará a los que estime conveniente.

Artículo 74. El personal de la Revista dependerá orgánicamente del Secretario del Colegio Nacional de Ópticos y en su funcionamiento del Director.

Artículo 75. El Director de la Revista decidirá en cada momento la publicación o rechazo de los trabajos o artículos recibidos, pudiendo recurrir en determinados casos, al asesoramiento de los demás componentes del Consejo de Redacción.

Artículo 76. Partiendo del principio de que la Revista no persigue ánimo de lucro, sino simplemente el lograr su autofinanciación, se financiará con la inserción de páginas publicitarias, cuyas tarifas serán fijadas anualmente por el Consejo de Redacción en función del presupuesto de gastos y de los resultados obtenidos en el año anterior, y con el importe de las suscripciones que sean establecidas.

Artículo 77. Por su carácter de Órgano Oficial de difusión del Colegio, cuanta información contenga la revista relativa al propio Colegio Nacional de Ópticos, al cuerpo colegial y a la profesión de Óptico, tendrá la consideración de comunicación directa a cada colegiado, ya que se distribuye con carácter gratuito a todos ellos.

La Junta de Gobierno del Colegio o el Consejo de Redacción, podrán acordar el envío de la Revista a personas o entidades ajenas al Colegio.

Artículo 78. La Revista llevará su propia contabilidad y administración, constituyendo una cuenta de resultados independiente de la del Colegio, como Fondo de Reserva, el cual recibirá los superávits que se obtengan o enjugará los déficits que se produzcan, anualmente aun cuando deberá someter la Cuenta General de Ingresos y Gastos y el presupuesto, para su aprobación, a la Junta de Gobierno del Colegio y Junta General de Colegiados; para su control, al Tesorero y Contador del Colegio y para su examen, a los Censores de Cuentas designados por la Junta General de Colegiados.

No obstante, cuando la situación económica del Colegio lo exija, la Junta de Gobierno podrá acordar la utilización del referido Fondo de Reserva, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, para cubrir necesidades colegiales extraordinarias.

Del referido Fondo de Reserva, se podrá destinar anualmente un porcentaje o cantidad, que fijará la Junta de Gobierno según los resultados del año a la potenciación del fondo bibliográfico del Colegio, el cual estará a disposición de todos los colegiados.

Asimismo, el Consejo de Redacción podrá acordar la utilización de una parte del Fondo de Reserva, para acciones de interés para la profesión, el Colegio o los colegiados.

La revista abrirá sus propias cuentas corrientes y depósitos bancarios para cuya disponibilidad serán necesarias dos firmas conjuntas del Decano, Tesorero, Contador o Administrador.

CAPITULO VIII

De los registros de especialistas

Artículo 79. Independientemente del Censo General de Colegiados y para que en todo momento el Colegio Nacional de Opticos, conozca el panorama profesional del país, la Junta de Gobierno podrá crear en el seno del propio Colegio, Registros de Especialistas, en los que deberán inscribirse, cumplimentando la ficha que al efecto remita la Secretaría del Colegio, todos cuantos colegiados ejerzan la especialidad de que se trate.

CAPITULO IX

De los Congresos

Artículo 80. El Colegio Nacional de Opticos, podrá organizar Congresos Nacionales o Internacionales de Optica, Optometría y Lentes de Contacto, para profundizar en el estudio y conocimiento de estas materias que constituyen el ejercicio profesional de los colegiados. También organizará Simposiums, Seminarios y otras actividades profesionales.

Artículo 81. La sede de los Congresos será acordada, en cada caso, por la Junta General de Colegiados.

Artículo 82. La Junta de Gobierno del Colegio designará al colegiado que haya de ostentar la Presidencia de cada Congreso, quien nombrará los miembros de su Comisión Organizadora que, de ser posible, deberá residir en la ciudad en que el Congreso haya de celebrarse. Dicha Comisión actuará asesorada y dirigida en todo momento por la Comisión de Congresos, nombrada por la Junta de Gobierno e integrada por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres.

Artículo 83. La Comisión Organizadora de un Congreso, quedará únicamente subordinada a la Junta de Gobierno del Colegio, y a su Comisión de Congresos, la que coordinará el programa científico y organizativo con la Comisión Organizadora.

Artículo 84. Finalizado un Congreso, su Comisión Organizadora vendrá obligada a presentar a la Junta de Gobierno del Colegio, a la mayor brevedad posible, una detallada y pormenorizada Memoria sobre sus resultados, tanto científicos como económicos.

Artículo 85. Los Congresos se financiarán:

- a) Con la subvención que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio de los fondos generales de la Corporación, una vez haya sido ratificada por la Junta General de Colegiados.
- b) Con las cuotas de inscripción de congresistas y acompañantes, que libremente establezcan las respectivas Comisiones Organizadoras.

c) Con lo recaudado por las Exposiciones Monográficas sobre nuestras actividades que se celebren simultáneamente con los Congresos, una vez deducidos los gastos que éstas produzcan.

d) Con cualquier aportación de entes públicos o privados.

Artículo 86. El posible déficit que origine la organización de un Congreso, será cubierto por los fondos generales del Colegio.

Si por el contrario se produjera superávit, éste revertirá íntegramente a los fondos generales del Colegio, sin posibilidad de destinarlo a un fin distinto.

Artículo 87. El Presidente de la Comisión Organizadora, deberá rendir un informe de gestión a la Junta de Gobierno del Colegio en cada reunión que ésta celebre. A tal efecto será convocado para que asista a las correspondientes reuniones, exclusivamente con la finalidad indicada.

CAPITULO X

Del registro de publicidad

Artículo 88. Con independencia de las facultades que correspondan a la Administración, toda la publicidad promovida por cualquier colegiado, así como por cualquier Delegación Regional o Provincial del Colegio, deberá hallarse previamente registrada en el Colegio Nacional de Opticos, conforme a lo establecido en el artículo 34, número 13 de sus Estatutos.

La realización de cualquier publicidad que no se halle debidamente registrada en el Colegio Nacional de Opticos constituye falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.c) de los Estatutos del mismo.

Artículo 89. La publicidad que se lleve a cabo y cuyo registro haya sido denegado o se encuentre sometida a recurso, conforme a las presentes normas, dará lugar a denuncia ante los órganos competentes de la Administración, que formulará el Colegio Nacional de Opticos a través de la Delegación Regional respectiva, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que pueda entablarse.

Artículo 90. Contra la denegación del Registro de Publicidad, se podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación de la denegación del registro.

Se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y será resuelto en el plazo máximo de treinta días hábiles, mediante acuerdos adoptados por la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

El acuerdo resolutorio del recurso, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 91. No podrá realizarse propaganda o publicidad de actos prohibidos por la legislación vigente o por los Estatutos o Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Opticos, en ningún medio de difusión público o privado, boletines de asociaciones, organizaciones, cooperativas, etc., tales como graduación de la vista gratis, promoción de precios que impliquen descuentos encubiertos, ofrecimiento de descuentos de cualquier índole o cuantía que induzcan a confusión o engaño.

Artículo 92. El proyecto o boceto de publicidad se enviará por duplicado, en forma íntegra y literal, especificando el tamaño en que se pretende publicar, en carta certificada, con acuse de recibo, dirigida a la Secretaría del Colegio Nacional de Opticos expresando los medios de publicidad en que va a tener lugar.

No tendrá efectividad alguna, la petición de registro de publicidad que no cumpla los requisitos del párrafo anterior y hasta que no se cumplan todos ellos no comenzará a contarse el plazo para el registro.

Artículo 93. El Secretario del Colegio Nacional de Opticos efectuará el registro de publicidad o lo someterá a la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno, comunicando al solicitante por escrito la resolución que en cada caso proceda, a fin de que pueda llevar a cabo la publicidad pretendida o interponer contra la denegación del registro de publicidad, los recursos expresados en el artículo 90, denegación que se le comunicará por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 94. Si transcurre el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al del «recibí» de la tarjeta del certificado con acuse de recibo de la carta solicitando el registro de publicidad y del cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 92 de este Reglamento y no se ha recibido comunicación denegatoria del registro de publicidad, se entenderá efectuado el citado registro y se podrá llevar a efecto la publicidad pretendida.

Artículo 95. La interpretación de estas normas se llevará a cabo por la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos.

CAPITULO XI

Normativa sobre utilización del Control-Visión

Artículo 96. Los chequeos visuales así como cualquier otra acción orientada a detectar problemas visuales, en centros de trabajo, centros escolares, ferias, exposiciones, se realizarán bajo la responsabilidad de un profesional de la visión y tendrá carácter preferentemente institucional.

Artículo 97. Para la formación en este aspecto del cuerpo colegial, las Delegaciones Provinciales con la Comisión de Cultura organizarán cursos o seminarios para el manejo del Control-Visión e interpretación de sus resultados, a los que sólo podrán asistir Opticos Colegiados.

Artículo 98. Los Delegados Provinciales confeccionarán listas de los colegiados de su provincia que deseen hacer «Control-Visión».

Artículo 99. Los Delegados Provinciales se dirigirán a los Entes Autonómicos, Ayuntamientos y otras instituciones como empresas, centros escolares, asociaciones de vecinos, asociaciones de padres, asociaciones de amas de casa, etc., ofreciendo realizar campañas de prospecciones visuales por los colegiados que figuren en las relaciones citadas en el artículo 98.

Artículo 100. Estas prospecciones cuando sean de carácter institucional serán realizadas bajo la responsabilidad de dos colegiados como mínimo, que no estén vinculados comercialmente entre sí.

Artículo 101. Los Delegados Provinciales mantendrán informados a los Presidentes Regionales de las gestiones que sobre este tema se vayan realizando.

Artículo 102. Los Presidentes Regionales presentarán una vez al año (como mínimo) un informe de estas gestiones a la Junta de Gobierno.

Artículo 103. Los textos empleados en los impresos para estas acciones institucionales, aludirán únicamente al Colegio Nacional de Opticos y a la Institución o instituciones con las que se colabore.

Artículo 104. Si un colegiado desea realizar un chequeo visual de forma privada, deberá pedir autorización al Colegio tal como establece el artículo 52, apartado b) de faltas graves de los Estatutos.

Dicha petición se hará por medio del Delegado Provincial quien con el informe del Presidente Regional lo pasará a la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno, que será la que conceda o niegue la autorización en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación al Delegado Provincial.

La obtención de esta autorización estará condicionada a lo siguiente:

a) El colegiado deberá adjuntar a la solicitud los proyectos de publicidad y correspondencia que pretenda utilizar en esta acción, para el correspondiente visado.

- b) No interferir en una acción similar en la que participe el Colegio.
- c) El realizar estas acciones no eximirá al colegiado de sus responsabilidades en el correcto funcionamiento de la Optica de la que sea titular.

Artículo 105. La Comisión de Cultura, presentará su apoyo a la realización de estas acciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Las Delegaciones Regionales del Colegio Nacional de Opticos a que se refiere el presente Reglamento se relacionarán en el ámbito de su competencia territorial y funcional, con la Administración del Estado a través de los órganos provinciales o territoriales de éste y con los departamentos correspondientes de la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezcan.

Segunda.—La reforma o nueva redacción de este Reglamento, deberá aprobarla la Junta General de Colegiados extraordinaria convocada a este solo efecto, y se hará por iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de al menos el 10 por 100 del censo colegial.

Tercera.—Las Delegaciones Regionales, contarán con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario de la Junta de Gobierno Regional, que asumirá a estos efectos la Jefatura de dicho personal.

Cuarta.—Cuantas dudas suscite la aplicación e interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por la Junta de Gobierno del Colegio.